POR

El Maestro Sebastian Vicente de Villegas Clerigo Presbytero, vezino de la ciudad de Seuilla, de la Congregacion de la Anunciata, Capellan de la Capellania que fundò en san Martin de la dicha Ciudad el Licenciado Fernan Lopez Galindez, y vacò por muerte de Christoual Martinez Lopez primer Capellan.

CON

El Doctor Iuan Cano Santayana Presbytero.

SOBRE

Que se confirme vn auto de prouision, y colacion del Ordinario de la dicha ciudad, en que mandò hazer en el dicho Maestro Sebastian Vicente de Villegas la dicha colacion de la Capellania, como con efecto se le hizo.

Pretensiones de las partes.

1 EL Maestro Sebastian Vicente de Villegas pretende confirmacion del dicho auto, y que se declare en caso necessario auer pertenecido iure deuoluto al Ordinario la prouision de la Capellania, y ser legitima la colacion que della le hizo: y por nulo y atentado el nombramiento que los Beneficiados de la Veintena hizieron en el Doctor Cano.

El Doctor Cano pretende reuocacion del dicho auto de colació, que se dè por nulo, y que se le declare por Capellan, conforme al nombramiento que pretende tener de los Patronos.

2 Para que con mas claridad se conozca la justicia que asiste al Maestro Sebastian Vicente de Villegas, conforme a llanas disposiciones de derecho, se haran en el hecho los presupuestos que parecieren necessarios, para que con mayor facilidad se pueda discurrir en los dubios que se han ofrecido para la determinacion deste negocio.

Presupuestos del hecho.

3 LO primero se presupone, Que en ocho de Agosto del año passado de 1620. Fernan Lopez Galindez Clerigo Presbytero, Capellan de la Capilla de las Donzellas, que està en la Iglesia mayor de la ciudad de Seuilla, y vezino della en la colacion de santa Maria, otorgò su testamento debaxo de cuya disposicion murio, ante Francisco Fernandez de Villalobos escriuano publico, por el qual; entre otras clausulas y disposiciones que en el dicho testamento se contienen, dize vna (que està en los autos que se hizieron en Seuilla, fol. 2. B. y fol. 3.) lo siguiẽte. *Iten mando, que los quinientos ducados restantes, è mas otros 550. ducados de principal, que tengo sobre el oficio publico de Francisco Fernandez de Villalobos Escriuano publico de Seuilla, de que me paga en cada vn año 300. reales. Todos los 1050. ducados mando a Leonor Sanguino, muger que fue de Miguel de la Paz cerero: con cargo que goze de los frutos de ellos todos los dias de su vida. E DESDE LVEGO reseruo la propiedad de los dichos 1050. ducados para despues de los dias de la vida de la dicha doña Leonor Sanguino, se me funde, E DESDE LVEGO FVNDO, vna Capellania de Missas rezadas, que se diga, e cante en la Parroquial de San Martin desta ciudad de Seuilla, las Missas que alcançare la renta de los dichos*

1050.

1150. ds. Señalado, QVE DESDE LVEGO SEÑALO quatro reales de limosna por cada Missa, pagado el recaudo de ornamentos, ostias, vino, e cera, que ha de dar la fabrica, conforme a la tassacion del Ordinario: e mas sacando vn doblon de oro, que se ha de dar a los Patronos que fueren desta Capellania de limosna, la vez, y quando nombraren Capellan, e no mas. Y prosigue.

Y nombro por primero Capellã de la dicha Capellania, a Christoual Lopez mi sobrino, hijo de Christoual Lopez mi hermano; e despues de los dias del dicho mi sobrino, nombro por Capellan al pariente mio mas cercano que huuiere, prefiriendo el natural de Seuilla, cæteris paribus, y el mas virtuoso. E caso que no aya parientes naturales de Seuilla, quiero y es mi voluntad, que los Patronos que fueren desta Capellania, nombren Capellan natural de Seuilla graduado de Theologo, prefiriendo a los Sacerdotes naturales de esta ciudad de la Congregacion de la Anunciata, sita en el Colegio de la Compañia de Iesus desta ciudad de Seuilla.

E nombro por Patronos desta dicha Capellania, a los Beneficiados de la Veintena de la santa Iglesia desta ciudad de Seuilla: e los quales nombren por votos al Capellã, con las condiciones arriba referidas, e no de otra manera, en lo qual les encargo las conciencias.

4 Lo segundo se presupone, por vn testimonio de Francisco de la Cueua, notario, y Contador de la Visita Eclesiastica de la ciudad de Seuilla, dado en 30. de Diziẽbre de 1631. y està fol. 23. que por el libro protocolo de la Iglesia de señor S. Martin de aquella ciudad, segũ dize el testimonio al num. 220. *Parece estar tomada la razon de la Capellania de Fernãdo Lopez Galindez presbytero. Y entre otras cosas que estan puestas en la dicha razon, parece en la plana segunda del dicho numero, Que el señor don Gonçalo de Ocampo, Prouisor que fue desta ciudad, aplicò por su dote, y bienes de esta*

Cape-

Capellania 1550. ducados, que eximiò, y sacò del fuero y jurisdicion Real, y los conuirtio de temporales en espirituales, y declarò que no puedan ser vendidos en ningun tiempo, ni enagenados sin euidente pro, y vtilidad de la dicha Capellania, y hizo adjudicacion del derecho della a Christoual Lopez, para que cada y quando que estè canonicamente ordenado, y tenga edad legitima, se le haga prouision, y colacion della, su fecha del mandamiento en Seuilla a diez y seis de Março de mil y seiscientos y veinte y vn años. Y por testimonio de Fernando de Ribas nueuamente presentado, parece, que para hazer esta adjudicacion precedio pedimiento del testamento del Licenciado Fernando Lopez Galindez, y se pusieron edictos en forma, se hizieron espirituales los bienes, y por no estar hecho Clerigo el Capellan nombrado, y no poder hazersele colaciõ, se le hizo adjudicacion de la propriedad de los bienes de la dicha Capellania, para gozar los frutos desde el dia de la muerte de la vsufrutuaria, segun consta del testimonio vltimamente presentado.

5 Ansimismo en tercero lugar se presupone, que como consta por testimonio de Iuan de Mendoça notario Apostolico, que esta fol. 20. que es Sacristan mayor del Hospital del Amor de Dios de Seuilla, que el Bachiller Christoual Mati[illegible]z Lopez, que fue enfermero mayor del dicho Hospital, Capellan desta Capellania, murio primero dia de Pasqua de Nauidad del año de 1631. y està enterrado en el dicho hospital.

6 Lo quarto parece por certificacion de Antonio de Villagrá Canonigo de la Colegial de Seuilla, mayordomo del Conuinal de la dicha Iglesia, lo qual consta por certificacion de Alonso de Alarcon escriuano, fol. 32. que en 22. de Setiembre de 1632. enterraron a doña Leonor de Gongora Sanguino, que es la vsufrutuaria.

Lo

7 Lo quinto ſe preſupone, Que en 12. de Nouiẽbre de 1632. el Doctor Iuan Cano de Santayana ante el Ordinario ſe opuſo a eſta Capellania, que fundò el Licenciado Fernando Lopez, y eſtaua vaca por muerte de Chriſtoual Martinez Lopez ſu vltimo poſſeedor, diziendo, que era Doctor en Theologia, Sacerdote, vezino y natural de Seuilla, de la Congregacion de la Anunciata, pidio que ſe le admita ſu opoſicion, y ſe le haga colacion, &c. fol. 8.

8 Lo ſexto, Que en 30. de Diziembre de 1632. años, fol. 9. ante el Doctor don Luis Venegas de Figueroa Prouiſor de Seuilla, ſe opuſo el Licenciado Sebaſtian Vicente de Villegas Clerigo presbytero natural de Seuilla, Theologo graduado, y de la Congtegacion de la Anũciata, y maeſtro de ceremonias de la ſanta Igleſia de Seuilla, y pidio, que pues en el concurrian todas las calidades que el teſtador quiſo que tuuieſſe el Capellã, y era muerto el vltimo que lo auia ſido, que era Chriſtoual Lopez, ſe le hizieſſe adjudicaciõ y colaciõ della con frutos y rentas, pues aunque ay patronos, ſe les ha paſſado el tiempo que tienen de derecho para poder nombrar, y pertenece la colacion iure deuoluto al Ordinario. Pidio ſe le dieſſe, y ſe recibieſſe informacion de todo.

9 Lo ſeptimo, Que el Ordinario mandò recebir informacion, y que ſe dieſſen edictos, para que ſi huuieſſe otros opoſitores pareciessen, fol. 9. B.

10 Lo dezimo, Que en el fol. 9. haſta el 15. conſta por papeles, como el Maeſtro Sebaſtian Vicente de Villegas es natural de Seuilla, fee del Bautiſmo, titulos de Grados y Corona, Sacerdote graduado en Theologia, Miniſtro del ſanto Oficio, y por ellos, y por la informacion que dio fol. 16. conſta de lo dicho, y de ſu virtud, y de ſer Congregante de la Anunciata. Y por certificacion que eſtà fol. 18. y fol. 19. conſta de la fee del Baptiſmo.

11 Lo vndezimo, Que en 30. de Diziembre del dicho año de 1632. se despacharõ edictos desta Capellania, diziendo, que se citauan, y llamauan a Christoual Lopez, hijo de Christoual Lopez, hermano del Licenciado Fernando Lopez Galindez Presbytero, fundador de la Capellania que erigiò en san Martin de Seuilla, y a los parientes del dicho fundador, y a las demas personas que pudieren tener derecho a ella, para que pareciessen a alegar de justicia, porque estaua vaca por muerte de Christoual Martinez Lopez su vltimo Capellan, poniendoles por termino tres dias, que se dieron por peremptorios: y passados, haziendose los autos en los Estrados, se proueeria: y como consta se fixò y publicò el edicto en primero de Enero de 1633. en vna de las puertas de la dicha Iglesia de san Martin, y estuuo tres dias fixado, sin que pareciesse opositor, y todo consta fol. 25. y buelta.

12 En duodecimo lugar se presupone, que como parece fol. 24. el Maestro Sebastian Vicẽte de Villegas hizo pedimiento diziendo, que el termino de los edictos era passado, sin que huuiesse parecido opositor alguno. Pidio q̃ se lleuassen los autos, y procediesse a la colacion de dicha Capellania. Y por vn otro si dixo, que a su noticia era llegado, que a la dicha Capellania estaua opuesto Pedro de la Plata por vn hijo suyo ausente, y incapaz de la dicha oposicion, por no le pertenecer, ni tener legitimada su persona. Y asimismo, que el Doctor Iuan Cano estaua opuesto fuera de tiẽpo. Por lo qual, y porque la dicha Capellania pertenecia al Ordinario iure deuoluto, por auer passado mas de vn año desde la vacante de la dicha Capellania por muerte del vltimo Capellan, sin auerle proueydo los Patronos. Pidio, que pues en el concurrian todos los requisitos necessarios, se le hiziesse colacion. Diose traslado, y acusose la rebeldia, fol. 26.

Lo

13 Lo decimotercio se presupone, Que como cōsta del fol.27.en 13. de Enero del año de 33.se presentò peticion por parte del Doctor Iuan Cano de Santayana ante el Ordinario,y mudãdo intẽto,y acciõ de los pedimiẽtos hechos,respondiẽdo a los por el Maestro Sebastian Vicente de Villegas,diziendo,que la prouision no pertenecia al Ordinario por deuolucion,ni a los Patronos auia corrido el termino, el qual no pudo correr a los naturales,y pidio que se le hiziesse colacion de la Capellania.

14 Lo 14.se presupone,Que como consta del fol.28. el Doctor don Luis Venegas de Figueroa, Prouisor y Vicario general de Seuilla,por su auto de 7. de Enero de 33.hizo colaciõ de la dicha Capellania en el dicho Maestro Sebastian Vicente de Villegas, como persona en quien concurrian los requisitos que quiso el fundador.

15 Y en el fol.29.el Doctor Cano pidiò los autos para alegar. Y en fol.30.se agrauiò de la colacion hecha en el Maestro Villegas,pidiò que se reuocasse por atẽtado,y apelò para su Sãtidad,y para ante quien de derecho pudiesse,y lo que alegò fue,Que esta Capellania no lo fue hasta que murio D. Leonor Sanguino vsufructuaria,que murio en 22.de Setiembre de 632.con que no llegò el caso de la vacante hasta su muerte,y desde ella no corriò el tiempo de la deuolucion. Y que en 7.de Enero de 33.los Patronos hizieron nombramiẽto en el dicho Doctor Cano, del qual hizo presentacion,y està fol.33.por el qual consta,q̃ ante Alõso de Alarcon,Escriuano del numero de Seuilla, los Beneficiados de la Veintena,estando jũtos en la Capilla de S. Frãcisco,q̃ està en la santa Iglesia,nõbraron por Capellan al dicho Doctor Iuan Cano,como consta del nõbramiento que le hizieron,que està firmado de Hernando



nando de Alma Moreno Secretario. Su fecha en 7. del dicho mes de Enero, el qual se insertò en la certificacion, y dize assi: *En siete dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y tres años, la Veintena juntos y congregados en la Capilla de san Francisco, y presidiendo el señor Miguel Geronimo Velazquez, Sochantre desta santa Iglesia de Seuilla, y siendo llamados de ante dies con pena de quatro oficios por la prouision de la Capellania q̃ en la Iglesia de san Martin desta ciudad fundò el Licenciado Hernando Lopez, Clerigo Presbitero, de que se pusieron edictos, y se votò por votos escritos, y salio nombrado en ella el Doctor Iuan Cano por la mayor parte de dichos votos, al qual se le mandò dar vn tanto deste auto, para q̃ como Patrono que es la dicha Veintena de la dicha Capellania, los presente ante el señor Prouisor deste Arçobispado, para que por su merced visto, se le haga colacion de la dicha Capellania: y assi ratificaron dicho nombramiẽto, y dixeron, que siendo necessario le hazian de nueuo, y nõbraron por tal Capellan al dicho Doctor Iuan Cano, y el dicho Doctor Cano presentò sus titulos.*

16 El Maestro Sebastian Vicente de Villegas, fol. 41. respondiendo a la peticion dicha del Doctor Cano, dixo, Que la colaciõ enel hecha era justa, pues auiẽdo estado la Capellania vn año vaca sin nombrar por los Patrones, pertenecio al Ordinario, y vacando por Deziembre de 31. se le colò y cõfiriò al susodicho por Enero de 33. Que no tiene fundamento la pretension de que el tiempo corriesse de la muerte de D. Leonor Sanguina: porque de la fundacion de la Capellania consta que se fundò, y erigiò desde luego, y que para ello nombrò por Capellã al dicho Christoual Lopez, y despues de la muerte del dicho fundador se erigiò la dicha Capellania, y se le hizo adjudicacion della al dicho Christoual Lopez, poniendose edictos a los bienes, y conuirriendose de temporales en espirituales,

Lo

lo qual passò por Mayo del año de 21. y que recono-
ciendo esto el dicho Doctor Cano por su peticion de 2. de Nouiembre de 32. se opuso a la dicha Capellania ante el juez Ordinario, como vaca, por muerte del Capellan, pidiendo colacion della, sin aprouecharse del nombramiento, pareciendole que no era de prouecho, y hizo presentacion de los papeles, donde cōstaua lo dicho.

17 En 15. lugar se presupone, Que el Maestro Sebastian Vicente de Villegas, fol. 44. pidiò, Que para que constasse de lo que tenia alegado, conuenia a su derecho que el Lic. Melchor de los Reyes, Beneficiado de la Veintena, albazea que fue del dicho Fernan Lopez, como tal, jurasse, y declarasse, si para el cumplimiento del testamento hizo que se erigiesse por el Ordinario la tal Capellania, y que se assentasse en el protocolo de la Iglesia de san Martin, en la qual se leyeron, y fixarō los edictos en la forma ordinaria para la ereccion, y se le hizo adjudicacion al Capellan nombrado, y que exhiba los papeles de q̃ consta: mandose que exhibiesse, B. Y consta en el fol. 45. todo lo contenido en el dicho pedimiento, y q̃ a pedimiento del Capellan Christoual Lopez se le hizo colacion, y oy consta por los papeles vltimamente presentados, de que se hizo mēcion supra num. 4.

18 Y por testimonio de Diego Ortiz escriuano, dado a pedimiento de Diego de Villegas, hermano del Capellan Sebastian Vicente de Villegas, fol. 49. & 50. consta, Que quādo ante este escriuano los Beneficiados de la Veintena hizieron el nombramiento en el Licenciado Cano, el dicho Diego Villegas lo protestò y cōtradixo, haziendo presentacion de las nulidades y colacion hecha a su hermano. Y por otra certificacion consta fol. 53. de la possession que tomò el Licenciado Villegas, diziendo las Missas, y como està

assentado en el libro de la colaturia.

19 Presuponese en 16. lugar, Que auiendose lleuado por via de fuerça por parte del Doctor Iuan Cano a la Audiencia de Seuilla este pleito, por auer sin embargo de apelacion dado la possessión de la dicha Capellania al Maestro Villegas, declararon hazer fuerça q̃ otorgasse y repusiesse fol. 58. y en su virtud se otorgò y repuso, fol. 59. B. diose testimonio, fol. 64. y se nombro por administrador de los bienes a Diego de Villegas, que dio la fiãça, fol. 64. & 65. y porque se auian despachado letras para juez particular, que conociesse de la causa, se despacharon por V.S. otras de reformacion y aduocacion a este Tribunal, fol. 69.

20 Lo 17. se presupone, Que en Seuilla en virtud de letras de comission del señor Nuncio, que se dierõ para el Lic. Tomas de Ayala, se prosiguio el negocio alegando las partes lo mesmo que tenian dicho, pidiẽdo lo que conuenia a su derecho. Y fol. 76. el Maestro Villegas recusò el juez, alegando causas, y sin embargo se le mandò responder derechamente fol. 72. B. y dello apelò fol. 83. Y auiendo precedido otros autos en la Audiencia, en que se declaro no hazer fuerça el juez, y siendo citado con letras para la inhibicion el Doctor Cano fol. 90. y alegado las partes en este Tribunal, se reformaron las dichas letras, y se aduocò, como queda dicho fol. 96. donde alegaron las partes de su justicia. Y estando concluso, y visto, se mandò dar para informar.

21 Supuesto lo qual, la justicia del Maestro Sebastian Vicente de Villegas se reduze a los articulos siguientes.

Primer articulo.

Que desde la disposicion y testamento del Licenciado Fernan Lopez Galindez, quedò hecho Beneficio Eclesiastico,

tico, y la Capellania fundada, y erigida por el Ordinario, y Christoual Martinez Lopez verdadero Capellan.

Segundo articulo.

Que por auerse passado los seis meses, que dà el derecho a los Patronos eclesiasticos, para presentar y eligir Capellan, pertenecio iure deuoluto al Ordinario, q̃ proueyò con todas las solemnidades del derecho necessarias.

Tercero articulo.

Que los seis meses corren, y se deuen contar desde el dia de la muerte del vltimo Capellan, no desde el dia de la noticia. Y que quando esto no fuera cierto, la tuuieron los de la Veintena, con lo qual quedaron excluidos de poder eligir y nombrar.

Quarto articulo.

Que el nombramiento hecho por los de la Veintena, y su ratificacion, fueron nulos, contra derecho, y de ningũ valor, por la falta de las solemnidades que deuieron interuenir en ellos.

Al primer articulo.

21 A La vista deste pleito se dudò, si la Capellania sobre q̃ se litiga q̃dò fũdada desde el dia q̃ el testador dispuso, o desde la muerte de la vsufrutuaria D. Leonor Sãguino, porque parece que no auiẽdo bienes para q̃ se digan las Missas, hasta que la vsufrutuaria que los gozaua muriesse, no se puede llamar beneficio, quia beneficium sine redditibus non dicitur beneficium, Abb. *in cap. de multa, de concessione præbend. sicut enim*
22 *corpus sine anima non dicitur homo, sed cadauer, ita beneficium*

23 *ficium sine redditibus, non potest dici beneficium, cap. si quis obiecerit 1. quæst. 3.* Y como dize Gomez. *in regul. de annali, quæst. 47. vers. Præterea*, seria no venir con
24 la etimologia, pues la palabra *beneficium*, la recibe, *ex eo quod bene facit*. Y por esto dixo Ioan. Andr. *in cap. dilect. de præbend.* quod canonicus sine præbenda dicitur Canonicus in herba. Iulianus Viuian. refert, *de*
25 *iure patron. lib. 1. cap. 1. num. 210. & 211. fol. 79.*

26 Pero sin embargo es constante, que presuponiendo que esta Capellania es vn beneficio Eclesiastico, pues debaxo deste nombre se comprehenden todos de qualquier genero que sean: *glos. in cap. beneficium, & in cap. si gratiose de rescript. lib. 6.* Nicolas Garcia
27 *de beneficijs, p. 1. cap. 637.* Marescot. *lib. 2. var. cap. 3.* y basta quod habeat aliquod sperituale, para q̃ se llame assi, *c. dilectus 25. de præbendis.* Felin. *c. consulere de simo*
28 *nia.* & quod appellatione beneficij veniat beneficiũ de iure patronatus, vt dixit Rebuf. *in praxi, vers. Seculare beneficiũ, n. 15. & seqq.* Delphin. *de iure patronat. lib. 1. n. 26. cum seqq.* Gonçalez ad *regul. 8. Chancellariæ, glos. 5. num. 32.* Riccio *decis. 187. num. 186.* & constat ex argumento facto a Iuliano Viuiano *de iure patronat. lib. 6. cap. 6. num. 8. & 9.*

29 Y para ser beneficio, y estar erigido desde el dia de la fundacion, se haze constante que esta Capellania
30 es vn beneficio, y por tal se presume. Lara *de Capellan. cap. 1. num. 16.* Viuian. *de iure patron. lib. 1. cap. 1.*
31 *num. 66.* y quedò hecho beneficio, eo ipso que interuino autoridad del Ordinario en el disponer de sus bienes, y en su ereccion, como en este caso interuino, segun consta de los presupuestos num. 4. Ripa *in cap. decernimus, num. 69. vers. In isto puncto, de iudic.* & ex Loterio, & alijs pluribus, probat Barbos. *de offic. & potestat. Episc. allegat. 70. tom. 2 fol 192. num. 35. vers. Illud*

demum.

32 *demum*. Y siendo assi, que eo ipso que se instituyò por
el Ordinario, quedò beneficio, ex Viuiano *de iure pa-*
33 *tronat. lib. 12. cap. 7. num. 4. & seqq.* y con qualquiera
prouisiõ, o ereccion en el hecha por el Ordinario, lo
queda, vt ipse Viuian. *lib. 1. cap. 1. num. 134.* no fue ne-
34 cessario mas que lo dicho, y aun bastara la prouision
del fundador, que fue el verdadero patron, principal-
mente, mandando que fuessen Sacerdotes los que hu-
uiessen de ser Capellanes, Crauet. *consil. 20. num. 1. Ricio*
decis. 202. num. 234. & relati per Viuian. *lib. 6. cap. 6. n.*
44. & sequentib.

35 Y se conoce de las palabras de la misma funda-
cion puestas en el num. 3. ibi: *E desde luego fundo.* Las
quales disponẽ, vt ipso iure, quede fundada, *ex l. lecta,*
ff. si cert. petat. Antonio Monach. Bononiens. *decis. 40.*
36 *puncto 3. num. 6.* Y se prueua porque liga, obra, y tiene
efeto desde el mismo instante en que se fundò, y puso
la clausula dicha, *glos. singul. in clem. 2. vers. ex nunc de*
hæredit. Tiraq. de retract. conuent. §. 2. glos. 1. num. 86.
Rebuf. *in cõment. ad l. mulieris appellatione, vers. Idem.*

37 Y aunq̃ se oponga que se dixo antecedentemente
en la clausula. *E desde luego reseruo la propiedad de los*
dichos 1U50. ducados para despues delos dias dela vida de
la dicha D. Leonor Sanguino se me funde, &c. no obsta.
Porq̃ auiendo dicho despues. *E desde luego fundo,* bastò
para q̃ lo q̃ sucedio con la muerte de la dicha doña
Leonor, que fue empeçar a correr los frutos por la
Capellania, se retrotraiga al tiempo de su fundacion,
en que se dixo: *E desde luego fundo,* glos. Angel. & recẽ-
tiores, *in l. 1. C. de codicil. vbi* Ias. latissimè Tiraq *de re-*
tract. tit. 2. §. 2 glos. 1. num. 86. Philip. Decius *cõs. 247.*
in causa magnifici varonis, col. vlt. vers. nõ obstat, quod
dicit Rebuf. *in cõmentarijs ad d. l. mulieris appellatione*
23. vers. præterea, ff. de verb. sig. Cened. *pract. & canon.*
q. sing. 14. num. 1.

D Y obra

38 Y obra q̃ el tiẽpo de la muerte de vsufructuaria se le considere al tiempo en que se hizo la fundacion por la vltima voluntad en que dispuso el fundador, & operatur quod vnum tempus videatur alteri in esse, & quod ex quolibet tempore dici posit etiam initium summere, Octauian. Vulp. *de præposit. & addit. & ad verbor. sign. in dictione ex nunc, pag. 36.* Mascard. *de probat. conclus. 1229. num. 33.*

39 Y lo que mas es, que el Capellan adquiriò el derecho a la Capellania, solo con aquella palabra, *desde luego*, como si se huuiera puesto la clausula *de constituto*, Negusanc. *de pign. p. 2. memb. 2. num. 4.* Tiraq *de constitut. limit. 2. num. 15. & 16.* Vulpe. *d. loco num. 2.*

40 Y quando quedassemos en terminos de lo que significa la clausula, *ex nunc, prout ex tunc, ò al contrario.* aunque es verdad se puede dezir, que quando se señala para el acto el tiempo futuro de la muerte de la vsufrutuaria, cum in tempus confertur ipse constituẽs nõ esset futurus possessor, nam huiusmodi constitutũ nullius esset momenti, por la dicha razon, *l. cum hæredes in princ. ff. de adquir. possess. l. 1. §. cum Scebola, ff. si quis testa. lib. esse ius. fuer.* Tiraq. *de iure constitut. limit. 2. n. 1.*

41 Sin embargo como se defiriò el goze para despues de los dias de doña Leonor, y el testador dixo, *Que desde luego fundaua la Capellania, Valet constitutũ, & ex eo transfertur possessio æquè, ac si ante mortem contingisset, quia condictio purificata, quam nostri vocant, retrotrahitur ad tempus actus in quo condictio apposita fuit,* verba sunt Tiraq. *d. limit. 2. num. 14.*

42 Y para transferirse la possession y dominio en el Capellan, bastaua que dixesse, *ex nunc, prout ex tunc*, vt Casaneus *cons. 53. ex facto hic antededucto, col. 23. ver. Ad quartum dubium*, & iterum *cons. 65. ex facto mihi proposito, col. 3. vers. Ad hæc est clara*, Tiraq. *d. limit. 2. n. 15. & nos infra num. 125.*

Y bas-

43 Y basta para que el efecto se retrotraha al tiempo del testamento, y acto. Tiraq. *dicta limit. 2. numer. 16. tract. de constitut.* & operatur vt actus videatur à principio purè factus. Camilo Borrelo *in summa omn. decis. tit. 20. nu. 383.* & facit retro transferri dominium, & possessionem. Marta *de clausulis, p. 1. clausula 54. & p. 2. claus. 27. num. 1.* & operatur vt vnum tempus videatur alteri inesse. Stephan. Gratian. *discept. cap. 239. num. 18.* Salust. Tiber. *in formul. instrum. lib. 5. c. 5. n. 11.* Barbosa *de clausulis clausula 26.* Caualc. *decis. 45. num. 8. p. 1.* & facit vt vnum tempus alteri insit. Viuian. *de iure patronatus. lib. 13. c. 8. num. 53.* & si ad futurum tẽpus relata est importat: quod actus non censeatur, tunc gestus sed referatur ad tempus ad quod fit relato, Cephal. *cons. 153. num. 21. vol. 2.* Con lo qual es cierto, que auiendose fundado desde luego la Capellania, y retrotrayendose desde el tiẽpo de la muerte al de la disposiciõ, no viene a tener dificultad el que quedasse Beneficio esta Capellania, y tal Capellan el nombrado desde el tiempo de la fundacion, sin que importe q̃ doña Leonor Sanguino fuesse la vsufructuaria.

44 Ademas de que como consta por los pedimiẽtos hechos por el Doctor Cano, de que queda hecha mẽcion sup. num. 6. por su misma confession dixo ante el Ordinario, que esta Capellania estaua vaca por muerte del vltimo Capellan, con lo qual de su mismo allanamiento parece que la fundacion estaua hecha. Belamera *decis. 596.* ex doctrina Bartoli *l. nuda, C. de donat.* Y bastò el vltimo estado del nombramiento para considerarle como Capellan. Rebuff. *de pacificis poss. num. 349.* Nicol. Garc. *de benef. 1. p. c. 2. num. 113.*

45 Lo qual procede con mas esfuerço si se considera, que este Capellan tuuo nombramiento del fundador, in limine ipsius fundationis, y teniendole, quando no entrasse a gozar hasta la muerte de la vsufrutuaria, le

le hemos de llamar Capellan desde el tiempo en que fue nombrado por tal, quia a primordio tituli poterior formatus euentus, *l. 1. C. de lib. præteritis*, Farin. *decis. 476. num. 9.* Surd. *cons. 32. nu. 12.* & *cons. 202. n. 16.*

46 Y para que se conozca quan poco importò estando ya nombrado el Capellan por el fundador; que el goze de la renta se difiriesse para el tiempo de la vsufrutuaria, se aduierte, que adonde ay vsufrutuaria, ay persona a quien pertenecia la propriedad, *toto tit. ff. de vsufructu*, y el dueño della lo es el Capellan, proposicion innegable, segun precisos fundamentos de derecho, y se prueua de la adjudicacion que de la propriedad le hizo el Ordinario, vt supra numero 4. Supuesto lo qual, y siendo cierto que el argumento del colono y vsufrutuario son corrientes con el Capellan; assi quando le assiste la propriedad, como el vsufruto, como dixo Auend. *respons. 5. per totum*, y don Iuan del Castillo, *lib. 1. de vsufructu, cap. 77. num. 29.* Y considerando, que corre lo mismo en el posseedor del mayorazgo que en el Capellan, vt Auendaño, & Castillo probant, y este para que lo sea, basta que tenga titulo del nombramiento, y admission del Ordinario, ex Lara *de Capell. lib. 2. cap. 1. num. 35.* Y siẽdo cierto, quod sit dominus qui habet maioratum, *l. 7. tit. 4. part. 5. glos. verbo, Y el señorio, Molin. lib. 1. de primog. cap. 19. nu. 4.* viene a hazerse llano, quod etiam, viuiẽdo el vsufructuario, el Capellã puede como señor del directo dominio (digamoslo assi) vsar de los actos, q̃ como tal le pueden pertenecer, y aun si no estuuiera prohibida su enagenacion hazerla, *l. 2. C de vsufruct. cum similibus.* Y por lo menos virtute illius iuris, pudo este Capellan, como persona a quien assistia el dicho derecho, prohibir, e impedir el mal vso, o dissipacion de la vsufructuaria, ex celebri doctrina Paul. de Castro, *l. 2. C. de vsusruct. num. 2. & 6.* Y es constante, que en terminos de vsufructuaria pudo exercer todos

dos

dos los actos de la propriedad,dummodò saluus vsufructus remaneret, Arias Pinel. 2. *part.l.1. C. de bonis maternis,num.51.* y se prueua del texto *in l.fundi Trebaciani,ff.de vsufruct.legat.*donde dixo Scebol. que el señor de la propriedad la puede vender sin que interuenga el cōsentimiento del vsufructuario,*l.3. §.si hæres.ff.vsufruct.quemad.caueat.l.2.C.de vsufruct.* Y por estos,y otros textos lo defendiò largamente don Iuā del Castillo *lib.1.de vsufructu,cap.34. num.8.9. & 10. vbi latissimè.*Y valiendo el argumento de los mayorazgos,y beneficios,como queda dicho , queda concluyentemente prouado,que aunque a doña Leonor Sanguino se le dexasse el vsufructo, no impidiò esto para q̄ la Capellania quedasse fundada , como lo quedò,desde el mismo tiempo que se dispuso por el testador,y desde el, hecho verdadero Capellan el primer nombrado.

47 Y esto lo haze inuencible vna razon en nuestro sentir sin disputa,a demas de las dichas, para que este Capellan lo fuesse verdadero , y es , que si diessemos caso en que doña Leonor Sanguino huuiesse muerto viuiendo dicho Capellan,es cierto , e innegable , que ni tendriā derecho los Patronos para nombrar, pues la facultad que se les dio para ello,fue para que nombrassen despues de los dias del Capellan nombrado por el dicho fundador,tāpoco nec iure deuoluto pudo viuiendo el dicho Capellan nombrado por el testador,hazerlo el Ordinario,porque su nombramiento,es en caso que no aya Capellan,ni le ayan nombrado los Patrones,*cap.statutum de præbend.* Luego si es cierto que si viuiera el dicho Christoual Martinez Lopez,no auia necessidad de nombrar Capellan , ni los Patrones,ni el Ordinario lo podian hazer,porque ya le auia nombrado el testador, y el Ordinario adjudicadole los bienes que espiritualizò para la dicha Ca-

 pellania,

pellania,como consta del num.4.de los presupuestos, es llano que la Capellania quedò fundada desde entõces,y hecho Capellan el dicho Christoual Lopez, teniendo por la institucion del testador,y por la adjudicacion que le hizo el Ordinario ius in re,non ad rem, que es lo que basta para tenerse por verdadero Capellan,y derecho en la mesma cosa, vt ex pluribus Viuian.*lib.8.de iure patron.cap.8 num.9.* El qual haze las diferencias que conuienen para este discurso,separando conforme a derecho el ius ad rem que tienen los presentados,y el ius in re que tienen los instituidos.

48 Quod equidem,haut eget fundamẽtis iuris,cum illud dictet ratio naturalis, qua existente,quærere legem, est infirmitas intellectus, vt dixit Philosophus *lib.8.phisicorum,cap.3.* Surd.*de alimentis,tit.1.q.28.n.9. & q.44.n.12.& q.45.n 58.* Bald.*cõs.350.aliàs 360.Incipit quia quæstio ista,nu.3.lib.3.* Scaccia *de commertijs, §.3.gl.s.2.num.* 35.vbi,*quod sic pariter,vbi rationem naturalem habemus legem positiuam quærere superfluum sit.* Y antes quando huuiera duda en la disposicion de la ley,se ha de recurrir a lo que dicta la razon natural: idem Scaccia *d.tract.§.1.q.7.p.2.ampliatione 19.n.15. confirmatione 2.*

49 Y para que se conozca que esta Capellania tenia Capellan,nos parece, que quando cessaran las antecedentes,es suficiente razon para prouarlo la que se sigue,que si dieremos por llano que no huuo Capellã in limine fundationis,como pretendemos le huuo: seria cierto,quod Capellania vacasset a tẽpore primeuæ erectionis, & creationis, & ex tunc deberet patronus præsentare. Bonif.de Vitalin.*in clem.vn.n.18. de rescriptis,& omnes communiter tenent*, quod tẽpus datum patronis ad præsentandum incipit currere statim creato, & erecto beneficio. Gonçalez *ad reg.8. Chancellar.glos.15.num.132.& glos 9. §.vlt.num.50.*

Con

Con lo qual es fuerça, ò que ſe nos cõfieſſe por la parte contraria que fue verdadero Capellan el Bachiller Chriſtoual Martinez Lopez, y que deſde ſu muerte eſtà vacante la Capellania: y ſi eſto ſe nos niega, es fuerça que ſe confieſſe que eſtà vacante deſde ſu inſtitucion, y que deſde eſte tiempo les corriò el derecho de preſentar a los patronos, y que no auiendolo hecho dentro de los ſeis meſes, le han perdido; de manera, que confeſſandonos Capellan, o no confeſſandonos, al dicho Chriſtoual Lopez, ſe les paſsò el tiempo de preſentar a los Patronos, y lo pudo hazer iure deuoluto el Ordinario, como lo hizo, ſegun parece de las doctrinas antecedentes, quia patroni debent præſentare Capellanum. quomodocumque vacet Capellania. Viuian. *d. tract. lib. 5. cap. 5. num. 15.*

Al ſegundo articulo.

30 Supueſto q̃ queda aſsẽtado en el articulo antecedẽte q̃ eo ipſo q̃ teſtò el fundador deſta Capellania, quedò hecho beneficio eclesiaſtico, y verdadero Capellã el nõbrado en la meſma diſpoſicion, taliter, que ſi viuiera, no ſe pudiera nombrar otro. Para fundar la deuolucion, ſolo ſerà neceſſario hazer el computo del tiẽpo q̃ paſsò deſde la muerte del Capellã, haſta el dia en q̃ nõbraron los Patronos, y empeçò a hazer autos el Ordinario ſobre la prouiſiõ deſta Capellania. Parece que el Capellan murio por Nauidad del año de 31. como conſta ſupra num. 5. que los Patronos el nombramiento que hizieron (tal qual fueſſe) fue en ſiete de Enero de 33. vt ſupra num. 15. que empeçaron a hazer pedimiento ante el Ordinario por la deuolucion. El Doctor Cano en 12. de Nouiembre de 32. vt ſupra num. 7. Y el Maeſtro Villegas en 3. de Deziembre de 32. vt ſupra num. 8. los edictos ſe puſieron en 30. de Deziembre de 32. y ſe leyeron en 1. de Enero de 33. vt

ſupra

supra num. 11. con lo qual estan passados los seis meses, surtio efeto la deuolucion para que se proueyesse y a vn mas de vn año.

51 Porque eo ipso que murio el Capellan, quedò vaca dicha Capellania, de facto, & de iure, quia mors omnia soluit, §. *deinceps, auth. de nuptijs, ex pluribus* Iulianus Viuianus, *de iure patronat. lib. 5. cap. 5. num. 17. & 18. vsque ad 20. c. susceptũ, & ibi glos. pen. verbo, Nõ morte, de rescriptis lib. 6.* Augustin. Barbos. *de Episcopo, 3. part. alleg. 72. num. 7.* Y luego como se dio la vacante, pudieron, y deuieron presentar los Patrones dẽtro de los seis meses, *cap. vlt. vbi DD. de concessione præbend.* Lambertin. *de iure patron. & alij allegati à Viuian. d. lib. 5. cap. 1. num.* 150. Y no auiendolo hecho iure deuoluto, le perteneciò la prouision al Ordinario, propter negligẽtiam patronorum, *cap. 2. cap. quam sit, de electione, lib. 6. cap. ne pro defectu, de electione, cap. vn. de iure patron. lib. 6. cap. quia à diuersitatem, de concessione præbendæ, cap. licet, de supl. neglig. prælat.* Y auiendo passado el tiempo prouee el Ordinario, como dicho es, iure deuoluto, *etiam appellatione remota,* Salgad. *de reg. protect. plurib. fundam part. 3. cap. 11. nu. 38. 47. 49. & 55.* Y la razon la dà en *el num. 45. & 46.* que es el peligro grande que ay en la vacante, y estando prouada la deuolucion por el tiempo que passò sin que presentassen, conforme la computaciõ que està hecha de los tiempos, no se necessita de mas para justificar la prouision del Ordinario, Rebuf. *in praxi, tit. de deuolutione, num 12.* Nicolas Garcia *de beneficijs, tom. 2. 10. p. cap 2. num 37.* Puteo *decis. 148. lib. 1.* Salgad. *vbi proximè num. 59. 81. 82. 83.* Porque conuiene esta negligẽcia con la difinicion que dan los autores a la deuolucion, Iulian. Viuian. *de iure patronat. lib. 7. cap. 1. num. 137.* y basta quod vltra tempus agssinatũ, videlicèt, semestre deferatur, Prouisio idẽ *lib. 12. cap. 4. num. 8.*

Y no

52 Y no obstan á esta deuolucion, ni a la pretension hecha por el Ordinario las razones que se alegaron por parte del Doctor Cano, de que hizimos mencion en los presupuestos.

53 Primò, Porque los Patronos no parece de todos los autos que contradixessen la prouision hecha por el Ordinario, y asi la colacion queda firme, como no contradicha por la parte que podia tener derecho a oponerse, a que no se hiziesse, y esto lo deuieron hazer los Patronos dentro del tiempo que les dio el derecho para presentar; y no auiendose opuesto, ni contradicho, sustinetur prouisio, & colatio, spreto patrono si transit sine sua contradictione, vt *ex Cardinali Abbate, Felino, Prob. Selua, Rocho de Curte, Lambertino, Rebuffo, Corras. Gambar. Petro Pechio, Ferret. Hieron. Gabr. Perez de Lara, Ploto Paris. Zerola. Caputaq. Mohed. Puteo, & Spino,* tenet Salgado *p. 3. cap. 9. num. 133.* ibi: *Quod tamen est declarandum, & intelligendum hanc colatione esse nullum si ipse patronus reclamauerit, ac contradixerit intra tẽpus à iure cõcessum sibi ad præsentandum, nam alias sustinebitur, & valida remanebit eo transacto absque contraditione.* Y en el numero siguiente da muchas razones con que se justifica esta resolucion, a que por escusar prolixidad nos remitimos, con lo qual parece que no necessitaua de mas respuestas.

54 Secundò, porque estando hecha la colacion despues de los seis meses, sin auer auido contradicion de los Patronos, se executa sin embargo de apelacion, vt ipse Salgado dixit *d. par. 3. cap. 11. num. 45.* Donde se prueua, que de no otorgar la apelacion no se puede declarar que haze fuerça, de que deduzimos dos cosas. La primera, que proueyò bien el Iuez Ordinario en hazer la colacion. Y lo otro, quan poca defensa tuuo el Maestro Sebastian Vicente de Villegas quan-

do se declarò a pedimiento del Doctor Cano, que hazia fuerça el Ordinario en caso que segun derecho no se podia intentar aquel remedio, vt dixit ipse Salgad. *vbi supra num.* 35. Porque ademas de que la apelacion no fue interpuesta por parte legitima, ni litigando, quo casu nō suspēdit vt actus collationis, vt ex pluribus Salgad. 2. *par. c.* 13. *num.* 215. *& à princip. capituli.* No se puede dezir que litigò hasta la colacion, el Doctor Cano, porque la oposicion que hizo la dexò desierta, y se empeçò a valer del nombramiento de los Patronos: y aunque despues de la colacion hizo contradicion, con que parece que empeçò a litigar, ex quo suspensa fuit potestas ordinarij, vt notat Viuian. *de iure patronat part.* 1. *lib.* 1. *cap.* 1. *numer.* 187. *cū seqq.* Esta oposicion fue injusta, y calumniosa, pues fue sin auer contradicho el, ni los Patronos con nōbramiēto fuera de tiempo, y nulo, como diremos adelante, & sic non inducit vim litigiosi, Rebuf. *in praxi in reg. de subrogatione colitig. gloss.* 5. *&* 7. Casad. *decis.* 7. *de dolo, & cōram ícia*, Crecent. *decis.* 19. *de probat.* Mar. Ant. *var. resol. lib.* 1. *resolut.* 29. *num.* 2. Viuian. *d. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 161.

55 A demas de q̄ fue apelacion condicional, diziendo, que se diesse por nulo lo actuado, y si no apelaua, & tūc conditionalis hæc appellatio est friuola, & ridicula quæ suspendere non potuit, quia est a non illato grauamine, como se puede vèr en la que interpuso el Doctor Cano, Scacc. *de appel q.* 5. *art* 2. *nu.* 103. Guid. Pap *tract. de appell. q.* 26. *sub num.* 26 Ruginel. *tract. de appellat.* §. 2 *cap.* 3. *sub num* 71. Puteus *decis* 311. *& decis.* 313. *part.* 3. Achiles de Gras. *decis.* 14. *de appell.* & per eundem. Lancelot. Robert. *de attent.* 2. *par. cap.* 12. *limit.* 50. *à num* 192. *vsque ad* 195. Marta *in compilatione decis. tom.* 1. *tit. de appell. cap.* 93. Salgad. 2. *p. c.* 2. *num.* 2. 3. 4. 5. 6.

Ter-

56 Tertiò, Porque quando quedassemos en terminos de alguna duda, que en nuestro sentir no la ay, se presume juridica la colacion, y ademas de que esta es presuncion de derecho, que asiste al Maestro Sebastian Vicente de Villegas, estando en terminos que la colocion està hecha, dado el titulo y la possession, presumuntur omnia retro solemniter facta, *l. sciendũ 30. ff. de verb. oblig. l. 1. C. de contrahenda stipulatione, § fi. instit. de fideius. § 16. instit. de inut. stip.* Y estando en tãto mayor estado, como es que se hizieron en estos actos despues de passados los seis meses, y sin contradicion de los patronos, que obra tanto como diximos arriba num. 53. no viene a tener dificultad la validacion, pues en menos apretados terminos dixo Cerola in praxi Episcopali con la autoridad de muchos, *1. p. verbo, Beneficia, vers. Ad 3. primo. fol. 40. Quod in casu dubitationis Ordinarius prouidebit, prout Deus benedictus sibi inspirauerit.*

57 Lo quarto, Porque el Ordinario proueyò con todas las calidades que quiso el testador. Porque puso edictos, para que se opusiessen los que tuuiessen derecho, y la dio segun la voluntad del testador a persona presbytera graduado en Teologia, y Congregante de la Anunciata, y virtuoso. Con que cumplio con la deuolucion q̃ le pertenece para que prouea, segun las calidades q̃ el fundador ordenò, vt ex pluribus Salgado *3. p. cap. 11. à num. 84. cum seqq. & antea num. 3. plures allegauit.* Felin. *cap. cum accessissent, col. 7. de constitut.* Roch. de Curte *de iure patronat. verbo, Honorificum, q. 3. col. 2.* Lambert. *d. tract. lib. 2. p. 3. q. 7. art. 13.* Iulian. Viuian. *eod. tract. p. 2. lib. 12. cap. 10. numer. 14. fol. 579.* idem Viuian. *lib. 12. cap. 3. num. 4.* Y no pudo el Ordinario dexar de proueer en este tiempo, porque la deuoluciõ q̃ en el hizo el derecho no passasse al superior, ex dispositione, *cap. licet de supplend. neglig. prælatorũ.*

cap.

cap.2.de concess.præbendæ. Rebuff. *in praxi tit.de deuolutione,num.7.* Corras. *de benef.p.1.cap.7.* Azor *inst.moral.p.2.lib.6.cap.27.* Garcia de benef. *p.10.cap.31.num.10.* Cochier *de iurisdictione ordin.in exemptos,p.4.q.30.num.3.* Barbosa *de potestate Episcopi,p.3.alleg.58.num.10.& seqq.* Viuian. *vbi proximè lib.14.c.6. de deuolutione,& lib.12.cap.3.num.7.* Ex quibus videtur collationem iure factam esse confirmandam in hoc Tribunali, vt ex antecedentibus fundamentis probatum extat.

Al tercero articulo.

58 REgularmente hablando,el tiempo de la deuolució dizen los Doctores que corre à die notitiæ patronorum,non à die vacationis Capellaniæ, ex infinitis adductis a Nicol.Garcia *de beneficijs,10.p.cap.2. n.34.& num.40.* ex pluribus Salgado *de Regia protectione, d.p.3.cap.11.ex num.60.cum seqq.* Viuian. *de iure patronat.p.2.cap.3.lib.12.num.6.* idem copiosissimè *d.p 2.lib.5.cap.2.num.20.cum pluribus seqq.* Barbosa *de Episcop.p 3.alleg.72.à num.126.& num.134.fol.208.* idem in *collect.ad cap.licet 3.de suppl.negl.prælator.verb.Tēpore semestri,tom.1.fol.161.* Lara de Capellan. *lib.2.c.9.num.35.*

59 Pero sin embargo si res attenrè consideretur, lo contrario es mas cierto,imò,quod non à die notitiæ, sed à die vacationis tempus præsentandi patronis currat.

60 Y aunque los Autores arriba alegados, y otros muchos tienen la opinion contraria, si se atiēde a los fundamentos porque se mueuen,se vera quan floxos, y contra textos expressos son.

61 Porque hallamos dispuesto en el *cap.2 de suppl.ed.neglig.prælat.* auer decidido expressamente el Pontifice Clemente Tercero,que corra a momento vacationis,

nis, ibi: *Et nisi prædictæ personæ intra tempus in Lateranense Concilio constitutum, ad vacantes Ecclesias sibi personas idoneas præsentauerint EX TVNC, sibi liceat appellatione remota in eiusdem ordinare rectores, qui eis per esse nouerint, & prodesse.* Y hago ponderacion de la diccion *ex tunc*, que obra desde el vltimo tiempo y instante, y implemento, vt probatur *l.4. ff. de cond. & demonstrat. l. in substitutione, §. fin. iuncta glos. verb. Ex eo, ff. de vulgar.* cum pluribus allegatis a Tiraq. *de retract. linag. §.1. glos. 11. num. 39.* Y no solo obra en la cõformidad dicha, verumetiam excludit diem a quo, vt non computetur. Scac. *de appellat. q.12. num. 57.* y en la excomunion habet vim latè sentẽtiæ, vt Rebel. *de obligat iustitiæ, p.1. lib.1. q.6. sectione 6. num 37.* & ex pluribus Aug. Barb. *de dictionibus, dictione 102.*

62 Y expressamente, quod currat a die vacationis, nõ a die scientiæ, est text. *in cap.2. in §. cum vero,* ibi: *Ecclesia vacare cõtingerit, de concessione præbendæ, cap. eam te,* ibi: *Infra sex menses posquam vacauerint, de iure patronat.*

63 Y lo tuuo Abb. *d. cap. eam te, & in cons. 28. in causa communis 2. vol.*

64 Et pluribus fundamentis iuribus, & rationibus, Cessar Lambertino *de iure patronat. 2. p. lib. 2. 8. art. primæ quæstionis principalis, num. 1.* ibi: *Et pulchrè hoc tenuit Rota 28. patrono currit, hoc titulo, in antiquis, quæ vult patronis currere tempus sibi datum ad præsentandũ à tempore quo est vacatio beneficij, & non à tempore scientiæ patroni, allegat clementinam cum eiquem, de concessione præbend.* Y poniendolo en mas apretados terminos del patrono que se ausentò, dà la razon, ibi: *Quia imputatur patrono si non dimissit procuratores cum se absentauit, &c.*

65 Y assi lo resoluio la Rota *de iur. patron. decis. 1. in antiquis, f. mihi 64. col. 3.* ibi: *Nota quod patrono currit*

tempus quod sibi datur ad præsentandū à tempore quo est vacatio beneficij, vt cap. cū ei quæ, de conceß. præbend. in clement. Quia imputatur patrono si non dimisit procuratores quando se absentauit. Y refutando la opinion de Dino, dize, que esta es opinion comun.

66 Idem tenet Archidiacon. *in cap. licet super, verbo, Priuatus, de electione, & in cap. statutum, super verbo, Vacauerit, de præbendis, lib. 6.*

67 Rebuff. & Quintil. Mandos. allegati a Flores Diaz de Mena, *lib. 1. variar. quæst. q. 3. ex num. 20. cum seqq.* Donde respondiendo a todas las opiniones en cōtrario, dize, que esta se ha de seguir, sin que embaracen el numero de los Doctores, q̄ no la tienē, y da la razō en el n. 22. ibi: *Sed quidquid sit: pro hac secunda opinione sunt tā validißima fundamēta, vt valdè mirādū sit, quare DD. qui hanc quæstionem ex professo tractarunt ab hac secunda opinione recesserunt, nam de alijs qui per transenam, & aliud agendo primam opinionem secuti sunt curādū nō est, forsitam enim si ex professo disputarent, & ad fundamenta tendissent aliud dixissent.* Y lo esfuerça, porq̄ supuesto que los textos referidos, y los Canones declararon, a quo tempore currat, dize en el n. 24. *Tunc currit præcisè ab illo tempore non considerando scientiā, vel ignorantiam.*

68 Y respondiendo a las opiniones en contrario, larguissimamente distingue los casos, y prueua entendiēdo los textos y razones en contrario, que en la eleccion que deuen hazer los Patronos que no puedē colar los beneficios, *currit tempus à die vacationis, non a die scientiæ* & ad illum doctissimum Auctorem, qui tam ex professo, quæstionē pertractauit, bona fide semper adhærerem, quia disputādo quæstionem veritatē inuentus est, ad quē nos remitimus omnino videndū.

69 Sin que se deua hazer caso de los que dizen lo cōtrario, pues como dixo agudamēte Feder. Scot. *lib. 4.*

tom.

tom.2.resp.27.num.4. los Autores que no responden a los argumentos que les oponen, no deuen ser atendi-dos, supuesto q̃ no se les da mas autoridad de los fun-damentos que traen, y responden, vt dixit *Tiber. De-cian.resp.6.num.35.vol.1.& resp.32.num.99.vol.2.& resp.44.num.83. vol.1.* & loquendo de decisio n.bus Rotæ, Salgado de *Reg.protect.p.1.c.1.prælect.5.fol.60. num.271.vsque ad 276.*

70. Y para que se tenga por mas corriente la resolu-ciõ de Flores de Mena, y los demas alegados en nues-tro sentir, no es menester mas que apurar despacio sus fundamentos, y aueriguar lo que dizen los de la opi-nion contraria. Y haziendo demostracion con quanta verdad esto procede.

71 Videatur, Cerola *in praxi Episcopal.* qui disputã-do quæstionem, *1.p.verbo, Beneficia, vers. Ad tertium,* ibi: *Dico quarto* (hæc ait) *Episcopum posse cõferre benefi-cia vacantia in Romana Curia, si Papa infra mensem de eis non prouiderit, nam elapso mẽte à die vacationis enu-merando, statim deuoluitur ad Episcopum colatio, cap. sta tutum de præbend. lib.6. nota dici à die vacationis non à die notitiæ, arg. cap. licet, de supl. negl. prælat. sed dubium est, an hoc capitulum sit reformatum per extrauag. & hoc debito, de electione, & extrauag. pie solicitudinis de præb. quia Gom. de Gratijs expect. nu.21. dubitãdo videtur de clinare in partem negatiuam tamen in quæst.35.col.3. de trien. posses. dicit fuisse correctum, & cap. præsenti de præb. lib.6. Staph. loco citato, fol.174. num.8. etiã dubitat; tamen dicit, quod stilo Curiæ videatur correctũ: tamen nõ de iure communi, ego dicerem quod stante hac dubitatione Doctorum: ordinarius prouidebit, prout Deus Benedictus sibi inspirauerit, vide Bull. Paul.2. quæ est 4. & incipit: Ad Romani, & Bulla Pij 4.36. quæ incipit: Cupiẽtes, & Bull. Pij 5.161. quæ incipit Sanctissimus, vbi fit reserua-tio omnium beneficiorum vacantium sede Episcopali vacã te, vide inferius, verbo, Episcopus, §.45.*

72 Y Lambertino *2.p.lib.2.art.14. 1.q.fol.133. col.3. num.3.* dixo: *Tempus prædictum datum ad præsentandum currere de momento ad momentum, & quod sit ora attendenda.*

73 Y assi auiendo los patronos dexado passar, no solo los seis meses desde el dia de la vacante, sino mas de vn año, es cierto y constante que se deboluio al Ordinario para que eligiesse, como lo hizo, sin que se admita purgacion de mora, vt benè Lambertin. *de iur. patron. 2.p.lib.2.art.26.1.q num.1.2.& 3.* Viuian. *eod. tractat.lib.14.cap.5.num.20.* idem Viuian. *lib.7.cap.6. num.10.& lib.17.cap.7.n.8.& lib.8.cap.1.num.11.*

74 Y quando no fuera tan cierta la opinion que defendemos, de que el semestre corra desde el dia de la vacante, no del de la noticia, y fuesse cierto lo cõtrario, adhuc en aquellos terminos es llano que perdieron el derecho de presentar passado el semestre, porque tuuieron noticia de la vacante, edictos, y colaciõ del Ordinario, y esto se prueua ex seqq.

75 Primò, Porque es constante conforme a derecho, que todas las vezes que por ley, o estatuto se requierẽ ciencia de vn acto, obra lo mesmo la ciencia presumpta, que la verdadera, *l.si tutor petitus, C.de per.tut.* Ruin. *cons.14.num.6.vol.1.* donde dize, *Quod non refert vtrũ scientia facti probetur verè, vel præsumptiuè: quis enim pro certo scire dicitur, quod ob coniecturas, & præsumptiones inducitur.* Menoch. *de arbitrar. lib.2. centur. 1. casu 89. num.17.* Hippol. Riminald. *cons.1. n.14. vol. 1.& cons.234.num.326.& cons.551.num.36.*

76 Lo segundo, Porque supuesto que como consta de los lugares de arriba, obra la presumpta como la cierta, y la ciencia in genere es bastante, como dixo el mismo Riminald. *cons.234.n.328* & quod idem operetur scientia præsumpta, quam scientia per visum, dixit Riminal. *cons.721.nu.37.* Y es cierto que arguitur,

&

& præsumitur ex coniecturis. Abbas *in cap. quia diuersitatem, vlt. notab. de conces. præbendæ*, *& cons. 81. col. 2. num. 1.* Natta *cons. 231. num. 2.*

77 Tertiò, Porque supuesto lo dicho, es preciso q̃ de lo que consta de los autos, se arguya por vehemente conjetura, que tuuieron noticia de la muerte del Capellan, porque como la muerte y entierro sean cosas que se hazen tan publicamente, parece que la presuncion desta ciencia es conforme a derecho, porque tales actos son publicos, & ex eis præsumitur notitia, & ita scientiam ex qualitate facti arguit. Corneus *cons. 268. col. 2. ad fin. vol. 1.* & probatur *ex cap. quãto de trãslatione prælator. cap. illud de cler. excommunicato*, Craueta *cons. 168. num. 5.* Roland. a Valle *cons. 19 num. 43. vol. 1.* Hippol. Rimin. *cons. 237. num. 27. & 28.* Cephal. *cons. 361. num. 34.* Principalmente auiendose enterrado en lugar tan publico, adonde de ordinario concurren los patrones, y basta que sea dentro de la mesma ciudad donde viuen: *l. fin. ff. de decret. ab ordin. faciend.* & ex Alexand. Castrens. & Crauet. & ex alijs Hippol. Rimin. *vbi proximè num. 29. & 30.*

78 Lo quarto, Porque si es cierto que se presume ciẽcia, ex vicinitate loci, taliter, quod præsumatur que el vezino de vn lugar, sabe lo que passa en otro que està cerca, vt Bart. & omnes *in l. 1 ff si cert. petatur.* Bald. *cons. 295.* Crauet. *cons. 24. num. 2.* Rimin. Senior. *consil. 397. num. 15.* & Hippol. Rimin. Iun. *cons. 238. num 48.* como se podran escapar de la noticia de la muerte, y de los edictos los patronos que estan en Seuilla? Tusc. *lit. I. concl. 22. num. 9. & lit. S. concl. 64. num. 44.*

79 Lo quinto, porque la calidad del acto, videlicet, la muerte, los edictos, y la colacion la presumen sin dificultad, vt benè arguit idem doctissimus Hippol. Riminald. *cons. 74. n. 34. & cõs. 28. n. 6. & cons. 234. num. 321. & cons. 242. n. 145. & cons. 689. num. 31.*

80 Lo sexto, Porque passando todo esto en Seuilla, y siendo vezinos della, no pueden pretender ignorãcia, inter compatriotas enim arguitur scientia, vt eleganter Bald. *cons. 338. primo allegatur, vol. 4.* quē sequitur & refert Craueta *cons. 168. sub num. 6.* Hippol. Rimin. *cons. 380. num. 70.* vicinus enim præsumit scire facta vicini. Federic. de Senis *cons. 231. in aliqua ciuitate in principio.* Y dixo vna cosa notable en el vers. *Si ex vicinitate*, quod non potest allegare ignorantiam, & quod si allegat tenetur probare, Tuschus *lit. S. cõcl. 62. n. 5.* Y auiendo sido fama publica la muerte y edictos en la mesma ciudad dõde todos viuē, no tiene dificultad, vt latissimè idē Hip. Rim. *consil. 102. n. 19. & n. 20. & cõs. 295. n. 18. & cons. 305. n. 32.* y dixo Alexãdro plenamente *cons. 187. num. 6. & 7. vers. Attento maximè, lib. 2.* quod ignorancia non admittitur in eo qui versatur in loco in quo est fama publica, y lo que passò tan publicamente, præsumitur quilibet scire, etiam si sint facti alieni, & etiam ad incurrendã penam, vt Roman. *cons. 340. circa primum in fine, vbi Apostil. in verb. Scientiæ*, y lo que se hizo en publico, præsumũtur publicè notum. Bald. *cons. 428. permittendum est, lib. 5.* Tusc. *lit. I. concl. 22. num. 6.*

81 Lo octauo, Porque no es verisimil que teniendo vn derecho y patronazgo tan honrado los de la Veintena que proueer, y del noticia por el assiento de sus libros, y por la disposicion del fundador, ignorassen la vacante tiempo de vn año que passò desde la muerte del vltimo Capellan, hasta que se tratò de proueer, *Quia quæ sunt magni momenti, illi de cuius scientia tractatur præsumuntur sciri.* Craueta *cons. 742. numer. 12.* vbi plurimos citat, & ait procedere etiam in antiquis. Romano *cons. 181. præsentis, num. 3. vbi Apostila in verbo, Notabile*, idem Roman. *cons. 391. vt præsupposita num. 7.* & Apostila, *verbo, Obliuionis, vbi citat plurimos concordantes.*

Lo

82 Lo nono, Porque importando tanto a los patronos la prouision, nõ præsumitur in eis ignorãtia: quia indagare tenetur, *c. ignorantia de reg. iuris, lib. 6.* Lapo *alleg. 51. circa finem, n. 17. vers. Ad tertiũ.* Y en los de la Veintena, q̃ deuen tener cuydado de sus patronazgos, no se puede presumir ignorancia, como ni en el Obispo. Lapus *vbi sup. num. 17. vers. Non creditur.* Y pues es cierto que la prouisiõ desta Capellania se puede llamar facultad del patrimonio de la Veintena, pues son los patronos para proueer, no se presume q̃ ignoran lo que les toca, vt Mascard. *concl. 736. & conclus. 553.* Tusc. *d. lit. S. concl. 64. num. 67. & num. 84.*

83 Lo decimo, Porque siendo cierta la ciencia del Doctor Cano, y este pretendiendo la prouision de los patronos, y ellos hechola en el, es cierto que quando no por otro medio, lo supierõ por este, porque lo que con este se hizo, es visto auerse hecho con aquel, de quien el tiene causa, vt Tuschus *lit. S. cõcl. 64. num. 63.* y no auiendo reclamado, como ponderamos arriba, no tienen escusa.

84 Lo vndecimo, Porque la ignorancia que se puede alegar por los patronos es supina y crassa, de que no se deue hazer caudal, *quia ignorantia supina æquiparatur scientiæ.* Tusc. *lit. I. concl. 21.* y esta ignorancia no aprouecha para que el semestre no corra al ignorante, vt per Rotam *decis. 481. dubitaui, p. 1. diuers.* Seraph. *decis. 380.*

85 Lo duodecimo, Porque esta noticia es afectada, q̃ es lo mesmo que si tuuieran ciencia, conforme a derecho para que les corra el termino, *cap. quoniam, §. porro, vt lite non contestata,* & ex pluribus Salgado *d. p. 2. de Reg. protect. cap. 2. numer. 64. 65. 66.* vide Tiraq. *de retract. lib. 1. § 35. glos. 4. num. 27. cum pluribus seqq.* Matienço *l. 15. glos. 3. num. 1. tit. 10. lib. 5. recop.*

86 Lo decimotercio, Porque teniendo sciencia presumpta

ſumpta de la vacante, la qual ſe deue inferir por V.S. attenta qualitate beneficij, modo vacationis, longitudine temporis, diſtantia locorum, & fama, vt poſt plures reſoluit Salgado *3.p.cap.11.num.65.* vbi retulit. Nicol. Garcia *de benef. 10.p.cap.3.à num.38.& nu.27. & 34.* tenemos por cierto, que conſiderando V.S. atẽtamente, como de tan grande juez ſe preſume, eſtas conjeturas con las calidades del hecho, lo declararà aſsi. Porque como diximos arriba, quando otra coſa no ſea, ſe preſume que el Doctor Cano lo ſabia, como en mas fuertes terminos del que litigaua en partes remotas, que ſe preſume que auisò a los patronos que eſtauan auſentes, dixo Ludouiſio *deciſ.127.nu.4.* Roman. *conſ.481.num.7.* Puteus *deciſ.100. in fine, lib.2.* Oliu. Beltram. *in addit. ad Ludouiſ. lit.C.* Carolus de Tapia *deciſ.5.num.11.& num.15.& 16.* Luego litigãdo, ò oponiendoſe el Doctor Cano, mejor ſe preſumirà auisò a los que eſtauan en el miſmo lugar. Salgado *de Reg. protectione 3.p.c.11.à princip.*

87 Y aſsi, quando deuieſſe correr a die notitiæ el tiẽpo, corre a die notitiæ præſumptæ, vel a die quo ſcire debuit, como con infinitos prouò Salgado *d.p.3.cap.11.num.61.& 65.* ibi: *Et debet intelligi de notitia, & ſcientia vera, vel præſumpta ipſius vacationis, quæ determinari debet per iudicem conſiderata qualitate, &c.*

88 Lo decimoquarto, Porque quando todo lo dicho ceſſara, los patronos deuieron ſalir deſpues que ſe puſieron los edictos a pedimiento de los opoſitores (como aqui ſe hizo) dentro de los dias que ſe ſeñalaron en los edictos, y hazer ſu preſentacion coram Ordinario, y ſino lo hizieron, como ſucedio en nueſtro caſo, perdieron el derecho, y la colacion quedò perfecta, vt diximus ſup.num.53. Lara in terminis *de capellanijs, lib.2.cap.9.num.46.* dondepone la queſtion, *& num.47.* la reſuelue diziendo, *Sed reſolutiuè dic quod*

ſi

si edicta dentur ad instantiam alicuius petentis colationẽ patronus tenetur comparere intra ædicti terminum, præsentationemque facere, alias si taceat, sibi præiudicat, & videtur consentire alterius præsentationi, & electioni, taliter, quod institutione secuta non debet admitti. y en los numeros siguientes lo funda largamente. Y quando tuuiera tiempo para poder presentar despues del edicto no lo hiziesse, vt cum Lara *lib.2.cap.9.nu.50.* Con que queda sin dificultad.

89 Con lo qual parece que esta suficientemente prouado, que el tiempo corre del dia de la vacante, y que quando sea de la noticia, la tuuieron presumpta, que basta para que por auer passado el semestre se deboluiesse, como se deboluio al Ordinario.

Ad quartum, & vltimum fundamentũ

90 QVando todo lo dicho en los articulos antecedentes cessara, q̃ no cessa en manera alguna, es cierto que el Doctor Cano no es parte para litigar por ningun titulo, ni camino: no como opositor ante el Ordinario, porque dexo la oposicion y vario camino boluiendo a los patronos para que le nombrassen. No en virtud del nombramiẽto de los patronos, porque este fue nulo, y de ningun valor ni efecto, y del no se deue hazer caso, y asi se deue declarar por V.S. & patet ex fundamentis seqq.

91 Primò, Porque los patronos son todos los Beneficiados de la Veintena de la santa Iglesia de Seuilla, y para hazer el nombramiento, caso que estuuierã en tiempo, y no fueran passados los seis meses, deuieron ser llamados todos, diziendo el efecto para que, y como era para nombrar Capellan, y aliàs no auiendose hecho, y faltando muchos, como faltaron, el nombramiento es nulo, vt DD. *in cap. bonæ memoriæ 23. el 2.*

per illum textum de electione. Lo qual procede aunque estuuiessen ausentes algunos de la Veintena, y fuera de Seuilla, como no fuesse en parte muy remota, *cap. coram dilecto 35. cap. cum inter 28. de electione*, ex decisione quadam Rotæ, quã refert Nicol. Garcia *de beneficijs, 5 p. cap. 9. num. 226.* & est indubitabile, quod quãdo sunt aliqui patroni certi omnes debent citari, non generaliter per edictum, sed nominatim quilibet, & specialiter, aliàs institutio erit nulla. Perez de Lara *lib. 2. cap. 10. num. 42. & 43.* quem sequitur Nicol. Garcia *de benef. 2. tomo 9. p. cap 4. num. 8.* vbi refert aliquas Rotæ decisiones, quod tenet etiam Lambertinus *de iure patronatus, lib. 2. p. 2. q. 6. art. 11. & 13.* Viuian. *de iure patronat. lib. 8. cap. 2. num. 1. & 2.*

92 Y qualquiera de los llamados pudo contradezir la eleccion y nombramiento que se hizo, & agere de contemptu, y anularle, como lo hizo Diego de Villegas vno de los de la Veintena, vt patet sup. n. 18. & valet plus contemptus vnius, quam contradictio multorum, y basta esto para que quedasse nula, *cap. bonæ memoriæ el 2. in ordine 36. de electione, vbi gloss. & DD.* & textus hæc dicit *Tum quia inuentus est H. fuisse contemptus licet vnus solus extiterit, cum plus in talibus consueuerit contemptus vnius obesse quem multorum contradictio; in præsenti nec prædicta debet dici citatio valuisse, quia cum Episc. mortem præuenerint temeraria nimis extitit, & ideò non potuit arcere citatum.* Rendina *in proœmio receptarum sententiarum, tom. 1. tit. 36. num. 6. & 7. c. quod sicut, §. quod autem de electione.*

93 Y para que no se diga que fue admitido Diego de Villegas, y que asi, non potest agere de contemptu, se aduierte, q̃ por tres razones se dize, quod cõtemnũtur patrones: *Primo, quando commode vocari potest, & expectari, & id non fit. Secundo si vocatur, & adest, & expellitur. Tertio, adest, & non admittitur ad consilium.*

Ar-

Archidiacon.*in cap. decernimus,16.q.7.* Paul.de Citadinis *de iure patronat.p.6.q.14.* Viuian.cod. tract.*p 2. lib.8 cap.2.num.9.* Y aunque entrò en la eleccion,no se admitio su consejo,ni le dexaron estar presente, si-no firmaua, como parece de los presupuestos,y firmò con la protesta dela nulidad.Y supuesto que todos deuieron ser llamados,vt supra dictum est, & notat Viuianus *2.p.lib.8.cap.2.num.15.vsque ad 28. vbi latissimè,* no es necessaria otra cosa para la nulidad.

94 Y Porque ademas de lo dicho en los numeros antecedentes,es cierto q̃ deuio preceder, assi en el primer nombramiento legitima citacion de todos los patrones Capellanes de la Veintena,ex his adductis ab Auendaño *de exeq.mand.1.p.cap.19.num.14.* Curia philip.*1.p.§.1.num.14.& 15.* Farin.*decis.535.num.1.p.1.* Y el modo de prouar que se hizo , auia de ser por las mismas citaciones,vt in terminis Farin. *decis.535.in princip.d.p.1.* Y la negatiua de que no huuo citacion, queda bastantemente prouada , no constando de las citaciones por donde auia de cõstar,vt in simili docet Surd.*cons.135.n.82.* Y teniendo todos los Veintenetos la jurisdicion,todos deuieron dar la orden para q̃ se citasse y llamasse,y cõstar dello,aliàs es nula la eleccion y ratificacion,iuxta regulam text. *l.item si vnus 17.§.fin.ff.de recept arbitris,l.dico ex tribus 39.ff de re iud.cap.causam matrimonij 16.c.prudentiam 21.de offic. deleg.cum similibus.*

95 Y aunque parece que despues del primer nombramiento hecho con estos defectos,huuo vna ratificacion hecha ante escriuano,lo cierto es que no conualidò el acto,porque no se verifica que fueron llamados para aquel acto,y quando lo fuessen , valio la ratificacion,prout nunc,nõ prout ex tũc, vt ex pluribus notat Viuian. *de iure patronat. lib.12.cap.5. num.16. & seqq.* Y quando se hizo,ya eran passados los seis meses,

ses, quando consideraramos su termino desde la muerte de la vsufrutuaria. Con que viene a ser nula.

96 Lo qual se esfuerça mas si se considera, quan interessados son todos los de la Veintena para este nombramiento, y siendolo, todos deuieron ser citados como patronos, aunque fuessen mil, vt docet Bart. *in l. & suum hæredem, §. fin. ff. de pactis*: y mas en negocio de importancia como el presente, vt notat Azeued. *in add. ad Curiam Pisanam, lib. 1. cap. 2. num. 5. ad finem, vers. nam in ordinis.* Principalmente estando como estauan todos en Seuilla, con que fue mas precisa la citacion, y conuocaciõ de todos: *l. 3. C. de decurionibus, lib. 10.* & ex alijs tradit Felin. *in cap. cum omnes, num. 21. de constitut.* Auend. *de exequend. d. cap. 19. num. 14.* Y el auer dexado la citacion de vno, es daño mas irremediable que la contradicion de muchos, para induzir nulidad en el acto. Abb. *in cap. quod sicut de electione.*

97 Y para que se eche de ver quan nulo fue de todas maneras, se aduierte, que en ambos nombramientos no se escriuieron los nombres de todos los Veinteneros presentes que se juntaron, como se deuia hazer en actos de comunidad, vt ait Bart. *in l. 1. ff. de albo scribendo*, Bald. *l. nulli quod cuiusque vniuersitatis nomine, & in l. 1. ff. de mag. conueniendis, & in l. fin. C. qui bonis cedere possunt*, cum alijs adductis ab Auendaño *d. cap. 29. num. 5. in fine, lib. 3.* Corneo *cons. 148. num. 2. lib. 1. & cons. 189. num. 3. in fine, lib. 3.* donde en terminos de vn poder dado sobre cosa importante, dize, que han de escriuirse los nombres de los que los dieron. A que añade, que no solo se han de escriuir los nombres, sino tambien dezirse, que las personas que se juntaron son numero bastante para constituir vniuersidad, iuxta

text.

text. *in d.l. nulli cum similibus, ff. quod cuiusque vniuers. nomine*. Con lo qual, pues estas solemnidades faltaron no solo en el nombramiento primero, si no en la ratificacion, suficientemẽte se conoce que fue el acto nulo.

98 Lo tercero, Porque para hazer esta presentacion los patronos, deuierõ poner edictos para que se opusiessen los que tuuiessen derecho, y fuessen habiles, segun las calidades que les pidio la fundaciõ, vt est aperti iuris, & probatur. Porque aunque es verdad que la colacion del beneficio vacante no se vicia por no ponerse edictos, vt cum Nicolao Garcia de benef. & alijs recollectis, Salgado *3.p.cap.9. à num 49. & seqq. præcipuè num. 50.*

99 La verdad es, que en negocio de patronazgo son precisos, y que sin ellos fue nula la presentaciõ, ex pluribus Salgado *d.p.3.c.9.num.178. & 179. cum pluribus seqq.* Viuian. *de iure patronatus, lib.1.cap.2. num.17.*

100 Lo qual procede con mas esfuerço siendo los patronos eclesiasticos, vt idem *lib.6.cap.7.num.63.* y no tiene lugar en los legos, vt n.59.60.67.68. los edictos no se pusieron, ni consta dello.

101 Y estos edictos no solo se ponen para que se dè la Capellania, o beneficio al que tuuiere las calidades que quiso el fũdador, sino para que se dè al mas benemerito, vt Viuianus vbi supra: idem *lib 22.c.9. num.4. & lib.1.cap.1.nu.200. & lib.6.cap.11.* lo qual se deue hazer en conciencia. D. Iuan del Castillo *tom.5. controuers. cap.67.num.6. & pluribus seqq. & tom.7. de las tercias, cap.41. num.19. cum pluribus sequentibus.* Y assi lo dixo el testador, queriendo que se nombre al mas virtuoso, al pariente, y en quien concurrieron las demas calidades, vt a num.3. y para aueriguarlas, fueron necessarios los edictos, y la conferencia

102 Y faltando eſtos requiſitos en los demas, el nõbramiento es nulo, y quando no huuiera las razones dichas, quedamos en terminos de no auer nombrado, y el Ordinario pudo, y podrà oy iure deuoluto hazer la colacion, y la hecha en el Maeſtro Sebaſtian Vicente de Villegas ſe ha de confirmar, denegando al Doctor Cano lo que pretende: & ſic ſperamus. Salua tanti magiſtratus doctiſsimique judicis digniſsima cenſura, &c.

Licenciado D. Iuan Alonſo de Butron.

Imprſſo en Madrid por Andres de Parra, año 1634.